2000-01-17.- R.C.T.E. N° 026-2000 P/CTE.- Aprueban, en vía de regularización, Tarifa Máxima Inicial para la distribución de gas en Seminario Taller sobre cálculo del valor agregado de distribución. ***(2000-11-18)***

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TARIFAS DE ENERGÍA N° 026-2000 P/CTE

Lima, 17 de noviembre de 2000

LA COMISIÓN DE TARIFAS DE ENERGÍA

VISTO:

El Informe Técnico SEGas/CTE N° 018-2000 elaborado por la División de Gas de la Comisión de Tarifas de Energía y el informe emitido por la Asesoría Legal;

El Contrato de Concesión suscrito el 4 de noviembre de 1998 entre la Empresa de Gas Talara S.A. (en adelante GASTALSA) y el Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Resolución Suprema N° 076-98-EM, para la distribución de gas natural por red de ductos en el área geográfica del distrito de Pariñas, ubicada en la Provincia de Talara, Departamento de Piura;

Las cartas de GASTALSA N° GER-GEN-EGT-163-2000, GER-GEN-EGT-170-2000 y GER-GEN-EGT-190-2000 solicitando ratificación de la tarifa máxima de distribución de gas establecida en el Contrato de Concesión.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27116 de fecha 17.05.99, se modificó el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, para otorgar a la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) la facultad de fijar y regular las tarifas de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, de acuerdo a los criterios establecidos en dicho Decreto Ley y las normas aplicables del sector hidrocarburos;

Que, mediante R.S. N° 076-98-EM se otorgó a la Empresa de Gas Talara S.A. (GASTALSA) la concesión para la distribución de gas natural por red de ductos en el área geográfica del distrito de Pariñas, ubicada en la Provincia de Talara, Departamento de Piura y se autorizó al Director General de Hidrocarburos para suscribir, a nombre del Estado, el Contrato de Concesión;

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado el 15.09.99, por D.S. N° 042-99-EM, (en adelante el Reglamento Vigente), los Contratos de Concesión suscritos con anterioridad a la expedición de dicho reglamento, se rigen por lo dispuesto en ellos, siendo de aplicación el Reglamento Vigente en todo aquello que resulte pertinente y no contradictorio con los mismos;

Que, de conformidad con el párrafo anterior, la Concesión de Distribución de Gas Natural otorgada a la Empresa GASTALSA, se rige por el Contrato de Concesión suscrito el 4 de noviembre de 1998, y el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos vigente en la fecha de suscripción de dicho contrato (aprobado el 17.11.93, mediante D.S. N° 056-93-99-EM, en adelante el "Reglamento Aplicable") el cual es citado en el Contrato de Concesión como la norma reglamentaria aplicable, siendo el Reglamento Vigente de aplicación supletoria, en todo aquello que sea pertinente y no contradictorio;

Que, a la fecha de firma del contrato de concesión, la Autoridad Competente que tenía las funciones de regulación tarifaria era la "Comisión Provisoria del Desarrollo del Gas", la cual de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 1876-2000-EM/DGH de la Dirección General de Hidrocarburos del 25 de octubre de 2000, aprobó la Tarifa Máxima Inicial de la concesión de GASTALSA, por lo que dicha tarifa fue incluida en la cláusula 12.2.1 del correspondiente Contrato de Concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 1876-2000-EM/DGH, dicha Comisión Provisoria del Desarrollo de Gas cesó en sus funciones regulatorias al otorgársele a la CTE la facultad de fijar y regular las tarifas de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos mediante Ley N° 27116, sin haber publicado una resolución aprobatoria de la Tarifa Máxima Inicial;

Que, la solicitud de GASTALSA de ratificar la Tarifa Máxima Inicial incluida en su Contrato de Concesión debe ser interpretada como una solicitud para que, mediante una resolución de la CTE, se perfeccione las acciones previstas en el Reglamento Aplicable mediante la publicación de la resolución aprobatoria de dicha Tarifa Máxima Inicial;

Que, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, le corresponde a la CTE cumplir las funciones de regulación tarifaria en la distribución de gas natural por red de ductos y en tal virtud y a fin de concluir con el proceso administrativo correspondiente, deberá expedir, en vías de regularización, una resolución fijando la Tarifa Máxima Inicial para la distribución de gas natural por red de ductos en el área de concesión de GASTALSA;

Que, el Reglamento Aplicable no precisa la forma de regular la conexión al usuario, por lo que en cumplimiento de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento Vigente, la CTE regulará la conexión, en adelante "acometida", aplicando el Reglamento Vigente, en lo que no sea contradictorio con el contrato de concesión y el Reglamento Aplicable;

Que para efectos de regular la conexión del usuario, la CTE requiere contar con la propuesta presentada por el concesionario, la cual le ha sido solicitada con Oficio SE/CTE N° 0526-2000 del 3 de noviembre de 2000.

Estando a lo acordado por su Consejo Directivo en su Sesión 025 de fecha 16 de noviembre de 2000;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Tarifa Máxima Inicial

Apruébese, en vías de regularización, la Tarifa Máxima Inicial para la distribución de gas natural por red de ductos en el área de concesión de distribución del Distrito de Pariñas

ubicada en la Provincia de Talara, Departamento de Piura, la cual es igual al 80% de valor del Gas Licuado de Petróleo (GLP) como equivalente energético.

De acuerdo al artículo 102° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante D.S. N° 056-93-EM, dicha Tarifa Máxima Inicial comprende: a) el costo del gas en el punto de entrega; b) el costo del servicio de distribución; y c) una utilidad sobre los costos de distribución.

La fórmula de cálculo de la Tarifa Máxima Inicial (TMI) será la siguiente:

$$TMI = 80\% \times PGLP_EE \times 40 \times 10^{-3} \qquad (1)$$

$$PGLP_EE = \frac{PGLP}{PCSGLP \times W_b} \qquad (2)$$

Donde:

TMI : Tarifa Máxima Inicial expresada en nuevos soles por metro cúbico estándar (S/./m^3) de gas natural con Poder Calorífico Superior igual a 40,0 x 10^{-3} Giga Joules por metro cúbico estándar (GJ/m^3). No incluye el IGV.

PGLP_EE : Precio del Gas Licuado de Petróleo expresado como equivalente energético en nuevos soles por Giga Joule (S/./GJ), No incluye el IGV.

PGLP : Precio de Venta Promedio Mensual del Gas Licuado de Petróleo en balones de 10 kg. expresado en nuevos soles por balón (S/. / balón) deducido el IGV, publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en su Boletín "Comportamiento de Precios en la Ciudad de Piura", o en su defecto, informado por el INEI. Se utilizará el último valor disponible que corresponda al mes anterior al de aplicación de la tarifa.

PCSGLP : Poder Calorífico Superior de referencia del Gas Licuado de Petróleo, igual a 49,37 x 10^{-3} GJ/Kg. Dicho valor ha sido calculado considerando el promedio ponderado de una mezcla en volumen de 45% propano y 55% butano (los poderes caloríficos referenciales del propano y del butano son 49,85 x 10^{-3} y 49,02 x 10^{-3} GJ/Kg respectivamente). Este valor será reajustado por la CTE en caso que difiera en más de 3% del valor real informado por Petroperú u otra fuente representativa.

W_b : Contenido neto de GLP en el balón empleado como referencia por el INEI para la determinación del Precio de Venta Promedio Mensual (PGLP), expresado en kilogramos (kg/balón).

Giga Joule : Unidad térmica en el Sistema Internacional de Unidades. 1 Giga Joule = 10^9 Joules; 1 BTU= 1 055,06 Joules.

Artículo Segundo.- Pliego Tarifario

Fíjese el pliego tarifario en nuevos soles (S/.), sin incluir IGV, correspondiente al servicio de distribución y suministro de gas natural aplicable en el área de concesión señalada en el artículo primero de la presente resolución, en la forma siguiente: [1]

Pliego Tarifario	
Cargo por consumo (S/. / m^3)	*T*

Donde *T* es la tarifa que cobrará el concesionario, la cual no podrá ser mayor a *TMI*.

El concesionario elaborará su pliego tarifario de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, debiendo remitir a la CTE una copia suscrita por su representante legal, previamente a su publicación en uno de los diarios de mayor circulación local. La vigencia del correspondiente pliego tarifario será a partir del día siguiente a su publicación. La duración del pliego tarifario publicado no podrá ser menor a un mes.

La Tarifa Máxima Inicial se actualizará a más tardar el segundo día útil de cada mes, de acuerdo al precio del GLP proporcionado por el INEI utilizando la fórmula de cálculo señalada en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Facturación

La Tarifa Máxima Inicial aprobada en el artículo primero de la presente resolución se facturará bajo los siguientes criterios:

a) La facturación se realizará en forma bimestral.

b) El monto a facturar por el servicio de distribución, incluyendo el gas natural consumido, se expresará en nuevos soles (S/.) y se calculará de la siguiente manera:

$$\text{Consumo} = T \times V_s \times \frac{PCSGN_r}{40{,}0 \times 10^{-3}} \qquad (3)$$ [2]

$$V_s = V_r \times K_s \qquad (4)$$

Donde:

Consumo : Monto a facturar por el servicio de distribución y el suministro de Gas Natural, sin incluir los impuestos aplicables al cliente (IGV). Se expresa en nuevos soles (S/.). Este monto no incluye los conceptos relacionados a la Acometida.

[1] *Fe de Erratas publicada con fecha 21.11.2000*

[2] *Fe de Erratas publicada con fecha 21.11.2000*

T : Tarifa aplicable al bimestre, expresado en nuevos soles por metro cúbico estándar (S/./m^3) de gas natural con Poder Calorífico Superior igual a 40,0 x 10^{-3} Giga Joule por metro cúbico estándar (GJ/m^3), publicada por el concesionario, el cual no puede exceder la TMI señalado en el artículo primero de la presente resolución. No incluye el IGV.

V_s : Volumen de gas natural consumido por el cliente en el periodo facturado, en metros cúbicos (m^3), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (15 °C y 101,325 kPa).

V_r : Volumen de gas natural consumido por el cliente en el periodo facturado y medido en metros cúbicos a las condiciones de presión y temperatura en que se registra el consumo en el medidor.

K_s : Factor de corrección del volumen consumido, para expresarlo en condiciones estándar de presión y temperatura.

$PCSGN_r$: Poder Calorífico Superior promedio del Gas Natural correspondiente al bimestre facturado, expresado en Giga Joule por metro cúbico (GJ/m^3). Está referido a condiciones estándar de presión y temperatura (15 °C y 101,325 kPa).

c) En caso de inicio de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la tarifa en dicho período se calculará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

d) Las facturas deberán incluir la siguiente información:
Lectura inicial de medidor, lectura final de medidor, volumen consumido a condiciones de la lectura (V_r), factor de corrección de volumen (K_s), volumen corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (V_s), tarifa aplicable al periodo facturado (T), Poder Calorífico Superior promedio del gas natural suministrado durante el periodo de facturación ($PCSGN_r$).

El concesionario deberá presentar para aprobación de la CTE los procedimientos de cálculo, incluyendo los procedimientos y frecuencia de medida de variables, que serán aplicados en la determinación del factor de corrección de volumen (K_s) y del Poder Calorífico Superior promedio del gas natural ($PCSGN_r$), como requisito previo para su aplicación.

Artículo Cuarto.- Acometida y Categorías de Consumidores

La CTE aprobará las categorías de consumidores para esta concesión y regulará su Acometida aplicando lo señalado en la opción b) del Articulo 118° del Reglamento Vigente en todo aquello que sea pertinente y no contradictorio con el contrato de concesión.

Para este efecto, el Concesionario deberá presentar a la CTE su propuesta de categorías de consumidores, y del presupuesto de la acometida y los costos de mantenimiento involucrados, en los formatos que le fueron remitidos con Oficio SE/CTE N° 0526-2000 del 3 de noviembre de 2000.

Artículo Quinto.- Vigencia

Lo dispuesto en la presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y será efectiva hasta el período establecido en la cláusula 12.2.1 del referido contrato.

Artículo Sexto.- Derogatoria

Derógase o déjese en suspenso según corresponda, las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JORGE CARDENAS BUSTIOS
Vice - Presidente
Encargado de la Presidencia
Comisión de Tarifas de Energía